



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Sentencia Civil No. 031

Radicación No. 41298-31-03-002-2019-00016-01

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Neiva- Huila, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Proferir sentencia de segunda instancia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN y OTROS en frente de VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO, BANCO DE BOGOTÁ, EMPRESA DE TRANSPORTES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas, excepto la entidad transportadora, en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón- Huila.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

La parte actora conformada por MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, quien actúa en nombre propio como compañera permanente de Andrés Silva Bautista, víctima fatal del accidente, y de su hija S.V.S.D.; INELDA BAUTISTA CELIS, en calidad de madre y en representación de su hijo menor de edad y hermano del fallecido, E.S.B.; y MARÍA ALEJANDRA SILVA BAUTISTA- hermana, pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada integrada por VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO- conductor del vehículo, BANCO DE BOGOTÁ- propietario, EMPRESA DE TRANSPORTES OSPER LTDA.- entidad a la que se encontraba afiliado el automotor, GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ- locatario del Banco de Bogotá y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respecto de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con la muerte de su familiar. Como hechos relevantes del libelo genitor se destacan los siguientes¹:

El 8 de junio de 2016, el señor Andrés Silva Bautista se transportaba en su moto marca Suzuki GS125, de placas MPM 69B, por la vía que de Pitalito conduce al municipio de Garzón, (H), cuando hacia las 7:15 a.m. en el sitio conocido como Las bizcocherías de Pericongo, un camión doble troque blanco, marca Kemwor, de placas WFI 214, conducido por Víctor Mario Salazar Toro, invadió su carril haciendo que frenara abruptamente, por lo que su moto se ronceó, se desestabilizó, y terminó cayendo debajo de las pachas traseras del vehículo, perdiendo la vida de manera instantánea.

Que el señor Andrés Silva Bautista se caracterizaba por ser una persona trabajadora y cumplidora de los deberes y obligaciones de su núcleo familiar, el cual estaba compuesto por su compañera permanente, la hija que nació de dicha unión, su hermano menor, la progenitora y una hermana.

¹ Pag. 194 y ss. Archivo 01 Exp. digital

Que el vehículo involucrado en el accidente, para el momento de los hechos era de propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., estaba afiliado a la empresa de transportes OSPER LTDA. y cubierto con una póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que el fatal suceso se produjo por la falta de cuidado del conductor que, procurando esquivar otros vehículos estacionados en su carril (el derecho), decidió invadir el izquierdo, por donde se desplazaba el motociclista.

Que en la FISCALÍA VEINTIUNO SECCIONAL DE GARZÓN, se adelanta la investigación en proceso penal, radicado con el No. 410-266-000581 201 6000 58, en contra del conductor VÍCTOR MARIO SALAZAR.

Que el señor Andrés Silva Bautista (q.e.p.d), nació en el municipio de Garzón- Huila el día 28 de julio de 1994, es decir, para el día de su deceso tenía 23 años, edad productiva según el promedio de vida señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los hombres (73.1 años), esto es, le quedaban 51.1 años por vivir y producir. Que, como al momento de fallecer no se encontraba laborando, para el reconocimiento integral debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la liquidación.

Que a los actores les asiste el derecho e interés jurídico y están llamados a reclamar a su favor los perjuicios causados con la muerte trágica e inesperada de su familiar, máxime cuando todo el sustento económico de la familia provenía exclusivamente del causante.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. BANCO DE BOGOTÁ S.A.² Se resistió a los pedimentos, arguyendo que no existe nexo causal entre el hecho culposo y el daño, toda vez que, si bien, es el propietario del vehículo involucrado en el siniestro vial, le entregó la tenencia y por tanto la guarda material y jurídica a un tercero, al señor Gustavo Hernández Cruz, con quien celebró un contrato de Leasing Financiero.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: **1)** Hecho exclusivo de un tercero; **2)** Ausencia de responsabilidad por inexistencia del nexo causal; **3)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y; **4)** Cobro de lo no debido.

Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y al señor Gustavo Hernández Cruz.

2.2 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.³ Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que no existe medio probatorio alguno del cual se pueda derivar responsabilidad por parte de esa compañía, luego de mencionar que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar como tuvo ocurrencia el accidente de tránsito objeto de la presente acción.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: **1)** Responsabilidad exclusiva de la víctima; **2)** Nadie puede alegar en su favor sus propios errores; **3)** Falta de demostración de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas WFI-214, **4)** Inexistencia de prueba del daño indemnizable; **5)** Existencia de coaseguros cedidos **6)** Límite del valor asegurado y; **7)** Declaración oficiosa de excepciones.

Frente al llamamiento en garantía realizado por el Banco de Bogotá, adujo que se opone en razón a que el asegurado, es decir, el Banco de Bogotá, no tenía la guarda y custodia del vehículo para el momento de

² Pág. 68 a 96 archivo 02

³ Pág. 12 a 26 archivo 02

la ocurrencia del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que lo había entregado mediante la figura de arrendamiento financiero.

Agregó, que no hay lugar a una condena directa en su contra, dado que entre los demandantes y esa entidad no existe vínculo de ninguna naturaleza, por lo que solamente habría lugar al reembolso de las sumas efectivamente canceladas por el asegurado en virtud de la sentencia condenatoria.

Propuso como excepciones: **1)** Inexistencia de obligación indemnizatoria por no tener el carácter del guardián de la cosa por parte del asegurado Banco de Bogotá S.A.; **2)** Existencia de coaseguros cedidos; **3)** Inexistencia de obligación de pago directo a los demandantes; **4)** Límite del valor asegurado y, **5)** Declaración oficiosa de excepciones.

2.3 VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO⁴. Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones alegando como eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: **1)** Culpa exclusiva de la víctima; **2)** Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de nexo de causalidad; **3)** Errónea estimación de lucro cesante; **4)** Errónea estimación de perjuicios inmateriales y; **5)** la Genérica o innominada.

2.4 GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ. Se enfrentó a que salieran avantes las peticiones de la demanda, alegando una culpa exclusiva de la víctima.

Como excepciones de mérito propuso: **1)** Culpa exclusiva de la víctima; **2)** Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de nexo de

⁴ Pág. 102 a 110 archivo 02

causalidad; **3)** Errónea estimación de perjuicios inmateriales, y **4)** la genérica o innominada.

En cuanto al llamamiento en garantía, refirió no oponerse siempre y cuando sea la Aseguradora Solidaria de Colombia quien responda mediante la póliza No. 655-42-994000000391 en el límite del valor asegurado contratado, siendo beneficiario el Banco de Bogotá.

2.5 LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. - OSPER LTDA. no contestó la demanda.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Fue emitida el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en la que se resolvió:

“PRIMERO. DENEGAR las pretensiones respecto a la sociedad comercial BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO. TENER POR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO. DECLARAR probada de oficio, la excepción perentoria de CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA en la producción del daño, en proporción de 50%.”

CUARTO. CONDENAR a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a las sociedades comerciales EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO – OSPER LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, declarándolos civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los

demandantes, como consecuencia del accidente referenciado en la demanda, en el cual falleciera el señor ANDRÉS SILVA BAUTISTA.

QUINTO. CONDENAR a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a las sociedades comerciales EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO – OSPER LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a los demandantes las siguientes sumas de dinero por los perjuicios causados; de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa, así:

POR LUCRO CESANTE:

MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, compañera permanente, \$51.962.605.00

S... V... S... D..., hija. \$11.713.912.00

INELDA BAUTISTA CELIS, madre. \$16.918.334.00

POR PERJUICIOS MORALES:

MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, compañera permanente, \$43.890.150.00

S... V... S... D..., hija. \$43.890.150.00

INELDA BAUTISTA CELIS, madre. \$43.890.150.00

MAIRA ALEJANDRA SILVA BAUTISTA, hermana, \$21.945.075.00

LUIS EDOLIO SILVA BAUTISTA, hermano, \$21.945.075.00

Como el total de la condena es del orden de \$256.155.451, que está dentro del rango del porcentaje coasegurado, su monto total deberá ser pagados (sic) por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al estar acreditada la cobertura del riesgo y el siniestro, por lo cual se le demandó directamente.

SEXTO. DENEGAR las demás pretensiones.”

4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De conformidad con la Ley 2213 del 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, esta Judicatura, mediante proveído del catorce (14) de julio del año en curso, dispuso tener como presentado el escrito de sustentación del recurso de apelación allegado por el apoderado actor, correr traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes que faltaban por sustentar la alzada, y, que de todas las sustentaciones se corriera traslado, para que las partes hicieran uso del derecho de réplica, si a bien no tenían, por el mismo interregno de tiempo.

La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 11 de julio, indicó que el referido término, venció el día 8 anterior a las cinco de la tarde, allegándose oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante (principal y sustituta) el escrito de sustentación. Igualmente, a través de constancia del 21 de julio, se indicó que el término para presentar la réplica de la sustentación allegada por los apelantes, venció en silencio el día 19 del mismo mes a las cinco de la tarde.

Es así entonces, que se presentó dentro de la oportunidad legal la sustentación de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, la Aseguradora Solidaria de Colombia y los señores Víctor Mario Salazar Toro y Gustavo Hernández Cruz, refiriéndose a los reparos concretos que se expresaron en su momento contra la sentencia de primera instancia, sin que se hiciera uso del derecho de réplica. Los reparos se sintetizan en los siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. El primer reparo recae sobre los montos de las condenas a favor de los actores, argumentando que, aunque se probó la responsabilidad civil de los demandados, los valores de los daños causados no se compadecen con los perjuicios materiales y morales sufridos a raíz del fallecimiento y pérdida de su familiar, desconociéndose la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que reitera cómo deben calcularse los valores por el deceso de una persona en demanda de responsabilidad extracontractual.

b. El segundo punto de inconformidad tiene que ver con la declaración de concurrencia de culpas, al considerar el apoderado que existió una indebida valoración probatoria, así como la utilización de jurisprudencia de la C.S.J Sala de Casación Civil (SC-2107 del 2018), que no resulta aplicable al proceso por no compartir el fundamento fáctico, pues en este caso se creó un riesgo excepcional por peligro inminente generando en el conductor de la motocicleta un hecho insuperable de fuerza mayor y caso fortuito, derivado de las acciones reprochables del conductor del doble troque al faltar a su deber de cuidado.

También refirió, que el fallador dio por cierto que el hoy fallecido conducía en exceso de velocidad y por tanto habría contribuido en la generación del daño, cuando los testimonios establecieron que el motociclista transitaba a una velocidad promedio entre 40 y 50 km/h, cumpliendo con las normas de tránsito aplicables en la zona donde ocurrieron los hechos, aunado a que no debieron desecharse los testimonios que desvirtuaron tanto la posible causa del accidente reportada en el informe policial, como las aseveraciones mal intencionadas y tendenciosas en que incurrió el policía de tránsito que atendió el siniestro y elaboró los documentos.

c. Como tercer reparo, arguyó que no se debió exonerar de toda responsabilidad civil al demandado solidario Banco de Bogotá S.A., como propietario y arrendador del vehículo, pues omitió su deber de llamar en garantía a las otras dos coaseguradoras SEGUROS ALFA

S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., presentes en la póliza de seguros todo riesgo SOLI PESADOS No. 655-42-9940000000391, correspondiéndole, por tanto, asumir el pago completo del saldo correspondiente a la misma.

d. Otro punto de disentimiento, tiene que ver con el no reconocimiento y pago de dineros por concepto del daño a la vida de relación a favor de cada uno de los promotores judiciales, de manera individualizada como integrantes del hogar y núcleo familiar del fallecido, toda vez que jurisprudencialmente se ha reconocido este perjuicio.

e. El penúltimo reparo consiste en que incurrió el fallador en varios yerros aritméticos que influyeron en las indemnizaciones de los perjuicios causados en sus distintas modalidades, disminuyendo el valor de las condenas al aplicar la tesis de la “conurrencia de culpas”, descontando el 50% del valor de los dineros a pagar, denegando la indexación de los mismos, y reduciendo en un 50% la totalidad de los meses de expectativa de vida de Andrés Silva Bautista.

f. Por último, discrepó con la sentencia porque el *A-quo*, al declarar la concurrencia de culpas, abstenerse de condenar en agencias de derecho, costas e indexación a favor de cada uno de los demandantes perjudicados.

DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

a. El primer reparo lo centró en la falta de motivación de la sentencia por incorrecta valoración del material probatorio obrante en el proceso, al considerar que el Juez le otorgó plena credibilidad a testigos aportados por la parte demandante, los cuales fueron incongruentes y sospechosos, ya que todos atendieron el interrogatorio desde la oficina del abogado actor, siendo, por tanto, una prueba totalmente contaminada. Que se le restó valor probatorio al testimonio del Intendente de la Policía, el cual fue el más valioso para la investigación,

y que tampoco valoró la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación, pese a haber formulado la exceptiva de cosa juzgada penal absolutoria.

b. El segundo reparo recae sobre la omisión de aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al reconocimiento de perjuicios morales, toda vez que basó sus condenas en pronunciamientos del Consejo de Estado, sin tener en cuenta la sentencia SC13925-2016, que fijó como parámetro para el reconocimiento de estos por la muerte de una persona la suma de sesenta millones de pesos m/cte.

c. El reparo siguiente versa sobre la errónea condena solidaria que pronunció el fallador entre Transportes Osper y la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuando argumentó que ambas fueron demandadas directamente por el accionante, pasando por alto que la vinculación de las entidades al proceso tienen orígenes diferentes, pues al primero se le condenó porque su actuar incidió en el daño indemnizable, y a la segunda (la cual interpone el recurso), se le condenó en virtud al contrato de seguros que se expidió con la póliza No. 655-42-994000000391, donde el tomador, asegurado y beneficiario es el Banco de Bogotá S.A.

Que, en ese sentido, la Sociedad Osper y esa entidad no hacen parte del mismo contrato de seguros ni comparten vínculo de naturaleza alguna, por tanto, no debieron condenarse solidariamente, si no a cada una de manera independiente.

d. El reparo final está sustentado en que se le condenó de manera desacertada al pago total de la indemnización, sin tener en cuenta a las coaseguradoras, quienes cuentan con una proporción diferente (Aseguradora Solidaria de Colombia- 40%; Alfa Seguros - 50% y Liberty Seguros- 10%), cuando incluso la Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado que cada una asume responsabilidades individuales, autónomas e independientes frente a un mismo riesgo.

Por lo anterior, solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, ya que aduce que el *A quo* incurrió en error al declararlo totalmente responsable del pago indemnizatorio, omitiendo vincular a las otras compañías quienes debían integrar el contradictorio, como se ha dispuesto en fallos precedentes de este Tribunal.

DE LOS SEÑORES VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ

a. El primer reparo está fundamentado en la incorrecta valoración del material probatorio obrante en el proceso, argumentando que dio total credibilidad a los testimonios de los señores Cristian Felipe Molina Cano, Reinel Castro Rojas y William Alexander Hermida Calderón, los cuales estaban en el despacho del apoderado de la parte demandante, siendo guiados por éste. Que todas sus declaraciones eran iguales y no estaban acordes a las otras pruebas que reposaban en el expediente, sobre los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito.

Que tampoco se valoró en debida forma la hipótesis y conclusión del testigo técnico, el Intendente de Policía García Ordoñez, sobre las condiciones climáticas y el posible desarrollo de los eventos que terminaron en el fallecimiento del señor Andrés Silva Bautista, pese a que las pruebas aportadas por éste, demostraron que existió culpa exclusiva de la víctima, y no como erróneamente lo decidió el despacho.

Que, el informe policial, la declaración del testigo técnico y el informe topográfico no fueron objetados y terminaron siendo prueba fundamental para declarar el archivo del proceso penal por homicidio culposo, prueba que fue solicitada como trasladada por la parte actora, pero que finalmente terminó siendo decretada de oficio.

Señaló, que el accidente se produjo por la falta de precaución y prudencia del difunto, y que el señor Víctor Mario Salazar actuó con toda

la prevención posible, pues salirse un poco de su propio carril, a pesar de ser un acto descuidado, no fue el hecho determinante del accidente.

b. En el reparo final reitera que no existe concurrencia de culpas, pues fue culpa exclusiva de la víctima, cuando no midió los riesgos ni la peligrosidad inherente de la conducción de la motocicleta, y violó las normas de tránsito por no llevar puesto el casco protector reglamentario, y que, si se hubiera valorado correctamente el material probatorio presentado y allegado, se habría declarado el eximente de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los reparos presentados por los apoderados de las partes recurrentes, corresponde a la Sala estudiar la responsabilidad civil extracontractual surgida con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció el señor Andrés Silva Bautista, y, por ende, los efectos derivados de la misma, para lo cual, primero analizará la responsabilidad de las partes, luego la tasación de los perjuicios, y por último, la solidaridad de los demandados.

Para iniciar resulta menester memorar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2111 de 2021, analizó la responsabilidad extracontractual producto del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, estableciendo que cuando existen roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. Allí también recordó, que fue a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054, en donde retomó la tesis de la intervención causal así:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la

conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Auscultado el plenario digital, puede la Sala afirmar que el accidente de tránsito objeto de la presente acción, sucedió el 8 de junio de 2016 sobre las siete de la mañana, en la vía que de Pitalito conduce al municipio de Garzón, más exactamente en el sitio conocido como Las Bizcocherías de Pericongo, en donde se vieron involucrados el camión de plazas WFI

214 conducido por el señor Víctor Mario Salazar Toro, y la motocicleta reseñada con el número MPM 69B, la cual era manejada por Andrés Silva Bautista, quien perdió la vida en el lugar de los hechos.

El eje central de la inconformidad está en que, mientras el apoderado demandante asegura que el familiar de sus representados, víctima del siniestro vial, no contribuyó con su comportamiento en la producción del daño, los demandados refieren que si operó la culpa exclusiva del motociclista.

Analizadas las pruebas obrantes en el proceso, la Sala delanteramente advierte que mantendrá la decisión de declarar probada de oficio la excepción perentoria de concurrencia de responsabilidad de la víctima directa en la producción del daño, pero, mermando la proporción asignada a un 20%, por las siguientes razones.

No existe asomo de duda que el conductor de la motocicleta cayó de su velocípedo luego de intentar maniobrarla, y se fue rodando o resbalándose por la carretera con dirección a las llantas traseras del camión, donde finalmente terminó. Esa afirmación, se extrae de los dichos de los testigos, quienes concordaron en sus relatos: Reinel Castro Rojas, sostuvo *“...entonces creo que el muchacho en el momento se asustó y se ronceó, se resbaló y quedó debajo del carro en el medio de las dos pachas”*; por su parte, Cristian Felipe Molina Cano, adujo: *“cuando de momento escuché el impacto y miré que se venía resbalando la moto... escuché el impacto, uno reacciona, cuando miré la moto se estaba resbalando, porque el camión me tapaba la visibilidad, y el señor quedó en las pachas... el de la moto se cayó porque perdió el control porque la moto venía resbalada”*; y, finalmente William Alexander Hermida refirió *“... mejor dicho, se asustó, se cayó y fue donde perdió la vida”*.

La anterior versión, es confirmada por el registro fotográfico a color presentado en la audiencia por el Intendente que atendió el siniestro

vial⁵, cuando se recibió su testimonio como técnico, en donde se observa que la moto quedó retirada del cuerpo del occiso y no presentó mayores daños⁶.



Y así lo corroboró también el conductor del camión, quien manifestó: *“Yo subía, ahí es subiendo en Pericongo, subí a las siete de la mañana aproximadamente, estaba lluviosa la mañana, estaba algo con bruma y me apareció una moto allá en la curva, y no sé qué maniobró, se cayó sobre la carretera y se vino rodando por la carretera hasta llegar al carro”*.

En cuanto al hecho generador de la pérdida del control de la motocicleta por parte del señor Andrés Silva Bautista, dicen las versiones de los únicos testigos traídos al proceso, que fue debido a que éste frenó al ver su carril invadido por el camión, tesis que esta Sala avala y acoge, al ser confirmada por otras pruebas obrantes en el paginario.

Los tres deponentes concordaron en manifestar que el camión, el cual se encontraba aparcado, para poder seguir su rumbo, hizo una maniobra de adelantamiento, pues su paso estaba obstruido por dos vehículos estacionados delante de él, e invadió una parte del carril transitado por la moto, violentando así las normas de tránsito consagradas en la Ley 769 de 2002⁷; sobre el particular, Cristian Felipe Molina Cano dijo: *“Cuando yo llegué el camión estaba parado atrás de un camión rojo de Coca Cola y un carro de Aliada, una camioneta, el señor [Víctor Mario Salazar], a lo*

⁵ Mismo que aparece desde la página 283 del archivo en PDF 02.

⁶ Archivo de video 006 minuto 2:08:06

⁷ Artículos 60 y 73.

que sale de ahí él invade un poco el carril izquierdo porque de igual manera sale, cuando ya estaba entrando al carril es que pasa el accidente, cuando él va entrando al carril porque siempre sale, se sale un poco a dar la curva porque de igual manera ahí siempre no es la vía normal, entonces siempre los camiones invaden un poco el carril del otro carro”.

A su turno, Reinel Castro Rojas sostuvo: *“Yo iba de Maito porque tenía una diligencia en Garzón, y cuando iba en el sitio Pericongo, iba un muchacho, yo lo iba alcanzar en la moto ya, un promedio de unos 20 o un poquitos más de metros y en la primer curva yo lo miré, y en la segunda lo alcancé a ver también ya iba cerquita, y cuando fuimos a coger la rectica, yo miré que venía un camión ocupando el carril por donde nosotros íbamos...”,* cuando se le preguntó si sabía por qué el camión estaba invadiendo el carril, manifestó *“Adelante habían otros carros ahí parados, y de pronto el hombre fue abrirse para no cogerlos y en eso veníamos nosotros porque estábamos a una vuelta muy cerca de donde ocurrió el accidente”.*

Mientras que William Alexander Hermida refirió: *“Yo salí de la casa hacia el trabajo en el Pericongo en la Guaira, en la bizcochería Los Amigos, yo trabajaba ahí. Yo venía en una moto y yo lo pasé a él [Andrés Silva B], porque venía más rápido, en la curva le mermé, él venía más atrasito, yo frené para pasar hacia el otro lado para entrar al trabajo, a lo que miré para atrás para que no vinieran carros, el camión iba saliendo detrás de unos carros de la bizcochería, invadiendo el carril, esperando que pasaran carros o el señor Andrés, cuando lo estrelló, mejor dicho, se asustó, se cayó y fue donde perdió la vida”.*

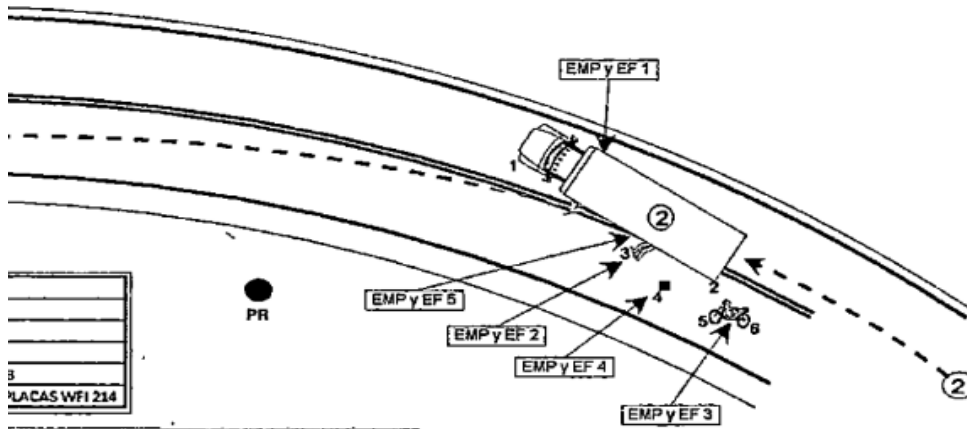
Tales perspectivas del accidente, son acogidas por la Sala, como se dijo, dado que concuerdan con las declaraciones rendidas por los mismos testigos ante la Fiscalía⁸ en la investigación adelantada, se acompasan con lo plasmado en el dibujo topográfico FPJ-17⁹ y las fotografías exhibidas en la audiencia¹⁰ por el policía de tránsito mencionado, pues

⁸ Pág. 5 archivo PDF 02 Carpeta “PRUEBAS. COPIAS PROCESO Fiscalía 20 Proceso 2016-00058-00”

⁹ Pág. 29 archivo PDF 01

¹⁰ Archivo de video 006 minuto 2:06:28

allí se observa la dirección en la que el camión quedó diagonalmente ubicado, con sus llantas traseras sobre la señalización vial horizontal (doble línea amarilla).



Otra de las razones por las cuales esta Colegiatura acoge la anterior tesis, y no la del Policía de tránsito, es porque la teoría de éste último sobre la posición final del camión, no fue expuesta, ni corroborada por el conductor de ese vehículo, veamos: cuando el apoderado actor le preguntó al Intendente cuál fue el motivo de la posición final del camión, este respondió: *“Cuando uno llega al lugar de los hechos y mira la posición final de los vehículos, qué es lo que me permite determinar, la percepción de peligro por parte del conductor del camión el cual realiza un giro a su derecha para evitar el choque, por qué, porque como usted bien miró, el choque se generó sobre la pacha posterior, es decir, que el occiso por falta de precaución, diligencia y cuidado, posiblemente, posiblemente, porque es lo que va a determinar el señor Juez, ocupó el carril contrario e impacta en el guardapolvo*

del camión, es decir, fue una percepción de peligro frente al conductor del camión...”, es decir, para él, el vehículo quedó posicionado de esa forma, porque el señor Víctor Mario reaccionó y giró la manivela hacia el lado derecho.

Sin embargo, el conductor en ningún momento de su declaración, aseguró haber realizado una maniobra como la descrita por la autoridad de tránsito, al percatarse de la presencia y caída del motociclista, pues cuando se le realizó la misma pregunta, esto es, cuál fue el motivo de la posición final del carro, respondió: *“Si, es que como es un carro largo también, y uno va cogiendo una curva, pero el carro no estaba invadiendo carril y tampoco iba cruzando carretera, eso es un paso normal que puede dar un carro en giro”.*

Por las anteriores razones, esta Sala disminuirá el porcentaje de responsabilidad de la víctima a un 20%, pues la irrupción de su carril por parte del camión, le generó una percepción de peligro y por tanto una reacción que lo hizo perder el control de la moto, la cual, de no haber ocurrido [la invasión], no se hubiese desencadenado el fatal suceso. Sin embargo, y como la diligencia y cuidado no se predica únicamente para los conductores de automotores, se le asignará al señor Andrés Silva cierto grado de esa responsabilidad, pues las pruebas son enfáticas en establecer que transitaban por una vía con curvas, además estaba o había llovinado y el piso se encontraba húmedo, por tanto, el nivel de precaución que debía advertir el motociclista era mayor y más riguroso al comúnmente asumido, caso en el cual, había podido adoptar una medida, que le hubiese permitido superar efectivamente el accidente.

No resulta de recibo los reproches realizados por los demandados apelantes en cuanto a que lo testificado por los deponentes traídos por la parte demandante estaba siendo guiados por el representante judicial y que además se estaban escuchando, puesto que sus dichos fueron medidos, concordantes con los hechos en tiempo, modo y lugar,

coherentes, y desprovistos de cualquier interés en los resultados del proceso.

Adicionalmente, para la Sala tampoco hay lugar a declarar probada la excepción de Cosa Juzgada Penal Absolutoria, como lo solicitó el apoderado de la Aseguradora Solidaria, toda vez que, como lo ha dicho la Corte Constitucional¹¹, el archivo de la investigación es una decisión judicial más de tipo administrativo y no una providencia en sí misma considerada, que no genera en términos concretos ni cosa juzgada, ni afecta la caducidad de la acción penal, ni consolida una decisión definitiva del Fiscal, pues es posible volver abrir las diligencias si aparecen nuevas pruebas. En el caso concreto la Fiscalía hizo uso del artículo 79 para proceder a archivar la actuación, por lo tanto, no opera la cosa juzgada penal absoluta.

Establecida la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el accidente de tránsito, corresponde a la Sala analizar las condenas impuestas, pues, mientras el apoderado de la parte promotora asegura que los valores asignados no se acompañan con la pérdida sufrida por sus poderdantes y fueron mal liquidados, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia refirió que la condena por perjuicios morales debe ser conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido como monto máximo la suma de 60 millones de pesos para los casos donde hay víctimas fatales.

Es así, que de entrada, se debe dejar por sentado que no se tendrán en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia¹² y la Corte Constitucional¹³ citadas por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación para sustentar su reparo frente a las condenas, toda vez que los fundamentos fácticos y jurídicos allí analizados no guardan relación con los de este proceso, pues mientras en la primera

¹¹ Sentencia T-520A de 2009.

¹² Sentencia SC-9193217 (11001310303920110010801) de junio 28/2017, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

¹³ Sentencia T-398 de 2017

se analiza el caso de un menor de edad que sufrió una parálisis cerebral y minusvalía como consecuencia del sufrimiento fetal prolongado que presentó *in útero*, debido a que el parto no se atendió a tiempo, es decir, una responsabilidad médica, en la segunda decisión se estudia un proceso administrativo de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el fallecimiento de un señor producto de un atentado terrorista, del que fue víctima cuando se desplazaba en su vehículo particular, transportando a miembros de la referida entidad, por petición que éstos le hicieron.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que le asiste razón al apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en cuanto a que no se debió aplicar en esta contienda judicial jurisprudencia del Consejo de Estado para determinar los valores de la indemnización por perjuicios morales, ya que, el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en un sin número de pronunciamientos ha regulado el tema, por lo que, al encontrarnos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se debe acudir a ésta última en caso de querer tenerse un precedente que fundamente la decisión a adoptar.

Sobre los perjuicios morales, la jurisprudencia de la mentada Corte¹⁴ tiene establecido que, a través de las llamadas presunciones de hombre, ante el fallecimiento de una persona, es dable presumir que, en sus familiares más cercanos, al existir lazos de cariño, de fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad genera sentimientos de dolor, desazón, angustia y frustración. En virtud de esa relación de parentesco es posible establecer condena por perjuicios morales subjetivos, aun cuando no exista prueba directa de dicho dolor, pues esta se suple con la referida presunción.

¹⁴Se puede consultar Corte Suprema de Justicia, Sal. Cas. Civil la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, páginas 170 y siguientes, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco. Corte Constitucional, sentencias Sentencia T-934 de 2009 y T-212 de 2012. también Corte Suprema de Justicia, Sal Cas. Civil, de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671.

En lo que respecta al monto de la condena establecida, es de precisar que la Corte Suprema en sentencia SC13925-2016 en el caso de fallecimiento de un familiar reconoció hasta \$60´000.000,00, en relación con padres e hijos y cónyuge. En providencia más reciente, la SC5686-2018 reconoció hasta \$72´000.000 por la muerte de padres, hijos, esposo y compañeros permanentes, y la mitad de ese valor para los hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de los parientes.

Es así, que el reconocimiento y establecimiento del monto de los perjuicios morales, se fijará en la última suma establecida por la jurisprudencia, es decir, \$72.000.000 para la madre, la compañera permanente y la hija, y \$36.000.000 para los hermanos, con la disminución del porcentaje otorgado por la concurrencia de culpas, teniendo en cuenta que, aunque con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, el Juez de primer grado los fijó en la tasa máxima.

En lo que respecta a los daños a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ sostiene que *“...es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.*

“La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su stirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento,

¹⁵ STC16743-2019

y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (...).”

Teniendo en cuenta lo conceptuado frente este perjuicio, la Sala confirmará la determinación del *A quo* de no conceder tal prerrogativa, por no existir dentro del plenario prueba tendiente en demostrar ese cambio en la vida de los demandantes que los llevó a dejar de realizar actividades placenteras para su existencia. Con ello, la Sala no quiere significar que los promotores no padecieron tales cambios, sino, que dentro de este proceso no existe material probatorio inclinado en comprobar esa afectación, la cual es indispensable para otorgar una condena a favor por ese concepto.

Frente a la decisión de absolver de las pretensiones al Banco de Bogotá, ningún reparo merece por parte de la Sala, toda vez que éste demostró que se desprendió de la guarda material y jurídica del bien (camión), con el contrato de leasing celebrado con el señor Gustavo Hernández y la respectiva acta de entrega del mismo.

Sin embargo, la Sala si reparará en la decisión de condenar solidariamente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, toda vez que, aunque fue demandada directa, su vinculación al litigio se dio por ser la que expidió la póliza No. 655-42-994000000391, vigente desde el 6 de enero de 2016 al 6 de enero de 2017 para el vehículo de placas WFI214, en la que como tomador, asegurado y beneficiario aparece únicamente el Banco de Bogotá, entidad que, como se ya se mencionó, no se encontró solidariamente responsable, por tanto, no hay lugar afectar la mentada póliza.

Finalmente, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., no hay lugar a reparar la decisión de primer grado de no condenar en costas, toda vez que la norma le permite al Juez abstenerse de hacerlo cuando la demanda prospere parcialmente, como ocurrió en el presente caso.

Corolario de lo expuesto, se modificará el numeral primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, para en su lugar, denegar las pretensiones respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., ajustar el porcentaje para la declaración de oficio de la excepción denominada “Concurrencia de culpa de la víctima en la producción del daño” en proporción al 20%; declarar civil y solidariamente responsables en un 80% a los señores Víctor Mario Salazar Toro, Gustavo Hernández Cruz y a la Empresa de Transportadores Osorio Perdomo – Osper Ltda, condenándolos al pago de los perjuicios morales y lucro cesante, excluyendo a la llamada en garantía y confirmando en lo demás la providencia controvertida.

Costas. En desarrollo de las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P, debido a la prosperidad parcial de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Aseguradora Solidaria de Colombia, no se condenará en costas en esta instancia, pero sí a los señores Víctor Mario Salazar Toro y Gustavo Hernández Cruz, ante la improsperidad de su alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia adiada el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, los cuales quedarán así:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones respecto de la Sociedad Comercial BANCO DE BOGOTÁ S.A y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

TERCERO.- DECLARAR probada de oficio, la excepción perentoria de CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA en la producción del daño, en proporción al 20%.

CUARTO.- CONDENAR a los demandados VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO, GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ y a la EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO – OSPER LTDA., declarándolos civil y extracontractualmente responsables en un 80% de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del accidente referenciado en la demanda, en el cual falleció el señor Andrés Silva Bautista.

QUINTO.- CONDENAR a los demandados VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO, GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ y a la EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO – OSPER LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a los demandantes las siguientes sumas de dinero por los perjuicios causados, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa así:

POR LUCRO CESANTE:

MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, compañera permanente
\$147.088.836

S.V.S.D., hija \$ 39.357.044

INELDA BAUTISTA CELIS, madre \$ 48.675.953

POR PERJUICIOS MORALES

MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN, compañera permanente
\$57.600.000

S.V. S.D., hija \$57.600.000

INELDA BAUTISTA CELIS, madre \$57.600.000

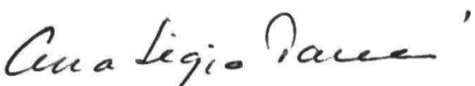
MAIRA ALEJANDRA SILVA BAUTISTA, hermana \$28.800.000

LUIS EDOLIO SILVA BAUTISTA, hermano \$28.800.000

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO.- CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados Víctor Mario Salazar Toro y Gustavo Hernández Cruz, ante la improsperidad de su recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

LIQUIDACIÓN

LUCRO CESANTE_ MARIA MARCELA DUCUARA

ENTRADA DE DATOS BÁSICOS							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	02	22	IPC - Final		138,98	
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1982	08	05	Sexo:	m	Edad:	33,84
Fecha en que ocurrieron hechos:	2016	06	08	IPC - Inicial		92,54	
Ingreso Mensual:		\$ 689.455,00					
Porcentaje (%) Cónyuge:	50		Porcentaje (%) Hijo(s):			16,67	
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2015	5	15				

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA PARA CÓNYUGE:	
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.625.000,00
Menos 25% sostenimiento de la victima	\$ 406.250,00
Total Base de liquidación	\$ 1.218.750,00
Porcentaje para cónyuge	\$609.375,00
Renta mensual actualizada:	\$ 609.375,00
Periodo Vencido en meses:	92,50
Indemnización Debida Actual:	\$ 70.980.222

CÁLCULO DEL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO PARA CÓNYUGE:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final: (expectativa de vida víctima)	2063	11	26	
Fecha de la Liquidación:	2024	02	22	
Renta mensual actualizada:	\$ 609.375			
Periodo Futuro en meses:	477,50			
Indemnización Futura:	\$ 112.880.822			

LUCRO CESANTE PARA CÓNYUGE (SUMATORIA DE LA INDEMNIZACIÓN ACTUAL Y FUTURA).	
Indemnización Debida Actual:	\$ 70.980.222
Indemnización Futura:	\$ 112.880.822
TOTAL	\$ 183.861.045
% De Responsabilidad Del Demandado	80%
TOTAL A PAGAR POR LUCRO CESANTE PARA CÓNYUGE	\$ 147.088.836

LUCRO CESANTE_ SARA VALENTINA SILVA DUCUARA

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA PARA HIJA:						
	AÑO	MES	DÍA			
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	02	22	IPC - Final		138,98
Fecha de Nacimiento del hijo ó el menor de ellos:	2015	5	15	Edad:		1,07
Fecha en que ocurrieron hechos:	2016	06	08	IPC - Inicial		92,54
Ingreso Mensual:	\$ 689.455,00					
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00					
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00					
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.625.000,00					
Menos 25% sostenimiento de la victima	\$ 406.250,00					
Total Base de liquidación	\$ 1.218.750,00					
Porcentaje para hijo(s):	\$203.165,63					
Renta mensual actualizada:	\$ 203.165,63					
Periodo Vencido en meses:	92,50					
Indemnización Debida Actual:	\$ 23.664.806					

CÁLCULO DEL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO PARA HIJA:				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando el menor de los hijos cumpla 25 años
Fecha final (donde el hijo cumple 25 años):	2040	5	15	
Fecha de la Liquidación:	2024	02	22	
Renta mensual actualizada:	\$ 203.165,63			
Periodo Futuro en meses:	194,80			
Indemnización Futura:	\$ 25.531.499			
LUCRO CESANTE PARA HIJA, (SUMATORIA DE LA INDEMNIZACIÓN ACTUAL Y FUTURA):				
Indemnización Debida Actual:				\$ 23.664.806
Indemnización Futura:				\$ 25.531.499
TOTAL				\$ 49.196.305
% De Responsabilidad Del Demandado				80%
TOTAL A PAGAR POR LUCRO CESANTE PARA HIJA				\$ 39.357.044

LUCRO CESANTE_ INELDA BAUTISTA CELIS

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA PARA MADRE:						
		AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:		2024	02	22	IPC - Final	138,98
Fecha de Nacimiento de la madre:		1975	12	14	Sexo: F	40,49
Fecha en que ocurrieron hechos:		2016	06	08	IPC - Inicial	92,54
Ingreso Mensual:		\$ 689.455,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual		\$ 1.300.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales		\$ 325.000,00				
subtotal Base de Liquidación		\$ 1.625.000,00				
Menos 25% sostenimiento de la victima		\$ 406.250,00				
Total Base de liquidación		\$ 1.218.750,00				
Porcentaje para madre:	16,67%	\$ 203.165,63				
Renta mensual actualizada:		\$ 203.165,63				
Periodo Vencido en meses:		92,50				
Indemnización Debida Actual:		\$ 23.664.806				
CÁLCULO DEL PERIODO FUTURO O ANTICIPADO PARA MADRE:						
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la madre, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)		
Fecha final: (expectativa de vida madre)	2062	2	7			
Fecha de la Liquidación:	2024	02	22			
Renta mensual actualizada:		\$ 203.165,63				
Periodo Futuro en meses:		455,90				
Indemnización Futura:		\$ 37.180.135				
LUCRO CESANTE PARA MADRE (SUMATORIA DE LA INDEMNIZACIÓN ACTUAL Y FUTURA).						
Indemnización Debida Actual:				\$ 23.664.806		
Indemnización Futura:				\$ 37.180.135		
TOTAL				\$ 60.844.942		
% De Responsabilidad Del Demandado				80%		
TOTAL A PAGAR POR LUCRO CESANTE PARA MADRE				\$ 48.675.953		

PERJUICIOS MORALES 80% RECONOCIDO	
A FAVOR DE:	VALOR
MARIA MARCELA DUCUARA	\$ 57.600.000
SARA VALENTINA SILVA	\$ 57.600.000
INELDA BAUTISTA CELIS	\$ 57.600.000
MAIRA ALEJANDRA SILVA	\$ 28.800.000
LUIS EDOLIO SILVA	\$ 28.800.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES	\$ 230.400.000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
LUCRO CESANTE MARIA MARCELA DUCUARA	\$ 147.088.836
LUCRO CESANTE SARA VALENTINA SILVA	\$ 39.357.044
LUCRO CESANTE INELDA BAUTISTA CELIS	\$ 48.675.953
PERJUICIOS MORALES MARIA MARCELA DUCUARA	\$ 57.600.000
PERJUICIOS MORALES SARA VALENTINA SILVA	\$ 57.600.000
PERJUICIOS MORALES INELDA BAUTISTA CELIS	\$ 57.600.000
PERJUICIOS MORALES MAIRA ALEJANDRA SILVA	\$ 28.800.000
PERJUICIOS MORALES LUIS EDOLIO SILVA	\$ 28.800.000
TOTAL DE LIQUIDACIÓN	\$ 465.521.833

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e0295b95345b7192e4af54e27ff6ea7c55e84c90652acc38cd9b6f9b188c31**

Documento generado en 22/02/2024 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>